Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"R., E. A. c/ G. A. S.A. s/ SUMARIO –Accidente de trabajo** (sistémico)" Expte. N° 276/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2, (Expte. N° 47/2014), por haber interpuesto la Dra. S. J. G. V., por derecho propio, a fs. 384/385vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia que ordena a tenor de lo dispuesto por el art. 271 del C.P. librar oficios al Colegio Público de Abogados de ésta Circunscripción Judicial y al Ministerio Público Fiscal, con copias de la actuaciones de fs. 79/102vta., 371/375, 379 y 381, toda vez que la letrada procedió a asesorar sucesivamente intereses opuestos en la misma causa -fs. 382-.

La recurrente afirma que no le comprende el art. 271 del C.P., toda vez que su única participación en autos fue ser gestora de G. A. S.A., no existe prueba fehaciente que asesoró sucesivamente intereses opuestos en la misma causa, ni que percibió honorarios profesionales por alguna gestión. Sostiene que hace más de 7 años que no realiza acto alguno en el expediente, pero si la jueza interpreta que existen intereses opuestos renuncia a la representación del actor. Expresa que si se considera que incurrió en el art. 271 del C.P., operó el instituto de la prescripción. Refiere que existe una persecución profesional hacia su persona, una estigmatización, una violencia y discriminación.

A fs. 386, se rechaza el recurso de reposición y

se concede la apelación en subsidio.

En principio cabe señalar, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

El examen de las presentes actuaciones demuestra que el recurso debe ser considerado mal concedido por no causar gravamen irreparable la providencia recurrida.

Es que no resulta revisable por la alzada la providencia limitada a poner en conocimiento del Colegio Público de Abogados y del Ministerio Público Fiscal un hecho que a criterio de la jueza importó una violación de la normativa que regula la actividad de los abogados, toda vez que se trató del ejercicio de un deber legal, como es el de efectuar la denuncia.

Así la jurisprudencia ha dicho: "Es inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el decisorio que ordenó poner en conocimiento del Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, ya que tal comunicación no le produce ningún agravio pues sólo se limita a informar lo acaecido a los fines de que dicho órgano estime, pero nada decide al respecto (Cfme. CContAdm y Trib Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 3/4/03, RepLL, 2003-1802, nº 86, y DJ, 2003-3-69).

Dado que el límite objetivo del conocimiento de éste Tribunal está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. S. J. G. V., por derecho propio, a fs. 384/385vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. S. J. G. V., por derecho propio, a fs. 384/385vta.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

María Fernanda ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS